



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 18158/2015

Neuquén, 5 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados: “**POBLET, SILVINA ELIZABETH c/ CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO**” (Expte. N° FGR 18158); de los que

RESULTA: 1) Que comparece el 2/10/2015 la Sra. Silvina Elizabeth Poblet a iniciar demanda contra la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A. persiguiendo el pago de la suma de \$ 120.668,35 en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), sustitutiva del preaviso, SAC s/preaviso, 9 días de haberes del mes de julio de 2015, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones adeudadas y SAC s/ vacaciones adeudadas, SAC proporcional segundo semestre 2015, diferencias por “remanente bono arts. 1 y 2 paritaria” y multa art. 2 de la ley 25.323, o lo que en más o en menos surja de la liquidación a practicarse, con más los intereses y costas.

Reclama además la entrega de los certificados “laborales” y certificación de servicios y remuneraciones con más la multa antiguamente prevista por el art. 80 de la LCT (previo a su modificación por el DNU 70/2023).

Refiere que el 1/11/201 fue contratada por la demandada en la Sucursal Neuquén para cumplir funciones como técnica en seguridad e higiene en toda la región Sur de la empresa, desempeñándose en todas las sucursales de correo ubicadas en la Patagonia. Su carga horaria, expone, fue inicialmente de 30 horas semanales para aumentar luego a 45.

Enumera las tareas que desarrollaba, todas vinculadas con la especialidad de higiene y seguridad en el trabajo (confección de legajos técnicos del edificio de cada sucursal; inspecciones visuales de las sucursales

para constatar las condiciones edilicias, si tenían cartelería de señalización, si

había sanitarios en buen estado, si los extintores se encontraban vencidos u obstruídos, si contaban con botiquín de primeros auxilios, estado de las escaleras y salidas de emergencia, iluminación; calcular la carga de fuego para determinar cuantos extintores requería cada sucursal; dictar capacitaciones para el personal y coordinar reuniones del comité de seguridad, entre muchas otras que describe).

Refiere que desde un principio fue contratada bajo la modalidad a tiempo determinado o plazo fijo, contratos que inicialmente se prolongaban por tres meses y luego por un mes, y que se fueron renovando, recibiendo siempre previo a su finalización el preaviso de culminación del contrato, no obstante lo cual era renovado. Todos los contratos celebrados, afirma, fueron consecutivos, sin que dejara de prestar servicios para el Correo hasta el 30 de junio de 2015.

Relata que el 2 de marzo de 2015 sufrió un accidente in itinere que le provocó una hernia de disco cervical, de modo que comenzó el tratamiento médico con prestaciones de la ART contratada por la demandada.

Alega que mientras la ART le brindaba las prestaciones en especie que prevé la normativa, fue citada por su empleadora para ser revisada por un profesional médico que la “*obliga a firmar el alta médica*”, pese a que el certificado médico del traumatólogo de la ART decía que debía continuar en reposo. Por ello, asegura, solicitó a la SRT que intervenga, dictaminando la junta médica a su favor.

Expone que los últimos certificados médicos que envió a su empleadora con su padre, no pudieron ser entregados por rechazar su recepción el personal de recursos humanos, hasta que finalmente le hicieron saber que estaba desvinculada de la firma desde el 30/6/2015.

Manifiesta que no habiendo percibido su salario del mes de julio, se dio por despedida.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Transcribe el intercambio epistolar habido entre las partes. En él, la actora se consideró despedida y reclamó las indemnizaciones derivadas del art. 245 de la LCT considerando que los contratos a plazo fijo firmados eran nulos por haberse renovado sucesivamente, habiéndose transformado su vínculo laboral en uno por tiempo indeterminado.

Funda su derecho, citando el art. 90 de la LCT según el cual la formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de ese artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado. El inciso b), destaca, exige *“Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.”* (la limitación temporal de la contratación).

Cita jurisprudencia para luego señalar que en el caso, al haber el empleador sistemáticamente denunciado la extinción del vínculo laboral cuando se aproximaba la finalización de cada contrato, tergiversó el instituto del preaviso, por lo que entiende procedente la indemnización del art. 231 de la LCT.

Pide además que se aplique el art. 2 de la ley 25.323.

Practica liquidación (incluyendo rubros sobre los cuales no ha detallado cuál es el reclamo, tales como vacaciones y diferencias por remanente de bono arts. 1 y 2 paritaria), ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Corrido traslado de la acción, se hace parte el Correo Oficial de la República Argentina por medio de su apoderada a contestarlo.

Negó todos los hechos constitutivos de la pretensión, negó la autenticidad de la prueba documental e impugnó la liquidación practicada en el escrito inicial.

Brinda su versión de los hechos, según la cual la Sra. Poblet ingresó al correo a prestar una tarea no habitual y para la cual no existe ni ha

existido cago dentro de la estructura del correo, obedeciendo su contratación a la necesidad de una revisión del estado de la sucursal de Neuquén.

Señala que por indicación de la profesional, el contrato a plazo fijo pactado fue prorrogado por la necesidad de continuar con las tareas.

Admite que la Sra. Poblet sufrió un accidente de trabajo in itinere denunciado ante la ART respecto del cual se le otorgaron las prestaciones médicas correspondientes hasta la fecha de su alta médica producida el 11/6/2015.

Alega que desde entonces, no se le notificó a su parte pronunciamiento alguno en contra de dicha alta por parte de la Comisión Médica correspondiente.

Afirma que la actora, conociendo que su contrato expiraba el 30/6/2015, intenta presentar un certificado médico cuya autenticidad se cuestiona, aparentemente emitido el 24/6/2015, que habría sido recibido en el correo por una persona cuya identidad se desconoce con posterioridad al 30 de junio. Asegura que la empresa jamás recibió certificado alguno de la actora para justificar sus inasistencias posteriores al alta.

Expone que la relación laboral finalizó el 30 de junio de 2015 y no el 9 de julio, como se indica en la demanda sin explicar el motivo en que ello habría ocurrido en dicha fecha, ya que en la misiva del 13 de julio de 2015 intimaba a la demandada a aclarar su situación laboral.

Impugna la liquidación practicada descartando que la actora tenga derecho a la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT, a la sustitutiva de preaviso el art. 231 o a la integración del mes de despido.

En relación a las vacaciones, indica que las del período anterior no son sustituibles en dinero cuando no son tomadas dentro del plazo legal, y las del último año de servicio fueron debidamente gozadas, quedando pendiente 6 días que le fueron abonados en la liquidación final.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En cuanto a las diferencias por remante de bono reclamadas, destaca que la actora ni siquiera menciona la normativa en que funda el reclamo, sin mencionar siquiera el año en que la “paritaria” se habría llevado a cabo.

Respecto de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, señala que su parte nunca fue intimada a la entrega del certificado de trabajo. Pero además, indica, el certificado fue debidamente entregado a la actora en su ocasión.

Funda su derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

3) A fs. 120 la accionada adjunta los certificados de servicios y remuneraciones de la actora, que fueron retirados por la interesada a fs. 122.

Abierta la causa a prueba a fs. 130, se produjeron las siguientes medidas: testimonial del Sr. Gustavo Adolfo Schinini (fs. 148), informativa al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (fs. 149/154), y la pericial contable (fs. 184/188, 193/195 y 199).

Clausurado el período probatorio, se presentaron los alegatos de las partes, tras lo cual se llamó AUTOS para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO: I. Que las partes admiten la existencia de un contrato de trabajo que las uniera desde el 1 de noviembre de 2013.

Discrepan sobre su modalidad (a plazo fijo o por tiempo indeterminado), y la época y el modo en que se extinguió (lo que provoca distintas consecuencias a los fines indemnizatorios): así, mientras la actora sostiene que el vínculo finalizó por despido indirecto el 9 de julio de 2015 originado en la falta de pago de las remuneraciones de julio y la negativa a otorgarle tareas (considerando que se trataba de un contrato por tiempo indeterminado), la demandada alega que la relación se agotó el 30 de junio de 2015 al vencer el plazo fijado en el contrato de trabajo a plazo determinado rubricado entre

las partes.

II. De acuerdo al art. 90 de la LCT, “*El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias:*

a) *Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración.*

b) *Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.*

*La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, **que exceda de las exigencias previstas en el apartado b)** de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.”* (el resaltado es propio).

Explica la doctrina que el orden público laboral “se apropia” de la institución de la duración de los contratos de trabajo, sustrayéndolo como contenido disponible al ámbito de la autonomía individual e imponiendo la regla de indeterminación. Por eso, apartándose del criterio del art. 48 de la LCT (del que deriva el carácter no formal del contrato de trabajo), la norma citada impone como condición de validez *de la modalidad* (no del contrato, que en su defecto vale como uno por tiempo indeterminado) el que se instrumente el consenso mediante forma escrita (inc. a). Y a ello le suma, en el inciso b), la necesidad de la justificación objetiva, esto es, el requisito de que la contratación bajo modalidad temporaria esté justificada por alguna razón objetiva que exceda el mero acuerdo de voluntades. Esta, se explica, es la principal herramienta para alcanzar la permanencia del vínculo, que es la premisa deseada por la normativa y la regla que emana del art. 90 citado. (Cfr. José Daniel Machado en “Ley de Contrato de Trabajo” comentada y concordada, dirigida por Antonio Vázquez Vialard y coordinada por Raúl Horacio Ojeda, Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, pág. 621 y siguientes, Edición 2005).

Se apunta que la justificación requerida por el inciso b) está presente cuando se persigue satisfacer necesidades inherentemente temporarias.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

del establecimiento. Lo importante es que sea temporal, que *“el vínculo posea la inherente vocación de consumir su objeto al cabo de un cierto tiempo o luego del cumplimiento de un cometido específico.”*

Cuando la contratación es sucesiva, señala el autor citado, la “justificación objetiva” debe existir o solo al tiempo de vincularse originariamente las partes, sino subsistir en el supuesto de mediar prórrogas o renovaciones de dicho contrato, ya que una relación puede nacer válidamente bajo el signo de la determinación de su plazo, pero derivar luego hacia un vínculo permanente por efecto de la desaparición sobreviniente de las necesidades transitorias que en un primero momento lo justificaron como tal.

Según el art. 92 del mismo cuerpo legal, *“La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador.”*

Ello significa, explica el autor citado, que al trabajador le basta con cuestionar en su demanda la existencia de un justificativo válido que sustente la contratación temporaria para desplazar la carga de la prueba sobre quien pretende oponer su eficacia. El fundamento lógico de la utilización de esta técnica procesal, señala el autor, radica en que habiendo una regla imperativa, la prueba de la excepción corresponde a quien la alega.

Por otro lado, el art. 93 estipula que el contrato de trabajo a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido y fija un límite máximo de cinco años por el cual podrá celebrarse.

Y el art. 94 establece la necesidad de preavisar la extinción de contrato con una antelación no menor de un mes ni mayor de dos, respecto de la expiración del plazo convenido. Si el preaviso se omitiera, el contrato quedará convertido a uno de plazo indeterminado, *“salvo acto expreso de renovación”*.

Sintetiza el autor que *“La oponibilidad de la modalidad queda, entonces, subordinada a la triple concurrencia de: a) La forma escrita del consenso, b) La fijación de un plazo cierto y c) La justificación objetiva. So-*

bre esta última exigencia, recordemos que no basta con exponerla en el instrumento sino que, negada que fuera, deberá demostrársela”.

III. Con este marco legal y doctrinario, será menester analizar la modalidad del contrato de trabajo que vinculó a las partes entre el 1 de noviembre de 2013 y junio o julio de 2015.

De acuerdo a la prueba documental aportada por la misma actora, y conforme a su propio relato de los hechos, la relación laboral se inició el 1 de noviembre de 2013 a través de un contrato a plazo fijo y por el plazo de tres meses, en acuerdos que fueron renovándose hasta el 30 de junio de 2015 (contrato que obra glosado a fs. 16) en principio de manera trimestral y luego mensual.

No obran glosados al expediente todos los contratos celebrados, pero es un hecho cierto que ellos se fueron renovando sin solución de continuidad y que se iniciaron y finalizaron en las fechas indicadas (más allá de la nulidad de ellos propiciada por la actora).

Seis de ellos fueron aportados por la actora a fs. 11/6, de los que surge que la causa de la contratación consignada fue en algunos casos de “Analista Profesional S.Sr. y otra tareas conexas” y en otros, de “Técnico I”.

Tampoco se halla controvertido que las tareas desplegadas por la Sra. Poblet se relacionaron siempre con la seguridad e higiene del establecimiento del Correo en el que funciona su sucursal Neuquén (así lo aceptó la accionada en el primer párrafo de fs. 110), habiendo la actora asegurado además que tal función también fue desempeñada en otras sucursales de la demandada ubicadas en toda la Patagonia -aspecto éste que frente a la negativa de la demandada, no quedó establecido-.

De allí surge la sinceridad de la causa declarada en el contrato con la tarea efectivamente desempeñada.

Por otro lado, el único testigo que declaró en esta sede (Gustavo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

desde el 5 de octubre de 2015 de la Sucursal local del Correo, aclarando que trabaja para la empresa desde antes del 2015 en las oficinas de la demandada en el Partido de San Martín Provincia de Buenos Aires.) relató que **no existe** en la estructura de Correo Región Sur el cargo de técnico en seguridad e higiene, “*no existe la posición, todas las tareas de higiene y seguridad están centralizadas en la Planta de Monte Grande Correo Argentino, ante cualquier tema de higiene y seguridad, la región se remite a esa área no tienen ningún técnico en esta región.*”

Preguntado el testigo aludido si sabía “*si excepcionalmente se contrató en forma temporaria en la zona a alguien de la especialidad: CONTESTA: Que sabe por comentarios de la Sra. Paula González jefa del Departamento de Higiene y Seguridad que se contrató a la actora para una tarea puntual, ya que había algunas inspecciones y algunos trabajos que había que hacer en virtud de una inspección de la Secretaria de Trabajo Zonal. Que se la contrató en noviembre de 2013, bajo la modalidad de contrato a plazo fijo y que sabe que la relación finalizó por que concluyó la tarea para la que fue contratada.*”

Preguntado para que diga si con posterioridad a la finalización del contrato de la actora se contrató a algún otro especialista en la materia seguridad e higiene para esta región, contestó “*Que no se contrató a nadie más.*”

Entiendo que ello es suficiente para considerar demostrado que el recaudo del art. 90 inc. b) de la ley 20.744 se encontraba configurado, como también el del inciso a), pues si bien, como se dijo, no obran agregados a la causa la totalidad de los instrumentos en los que se celebraron los contratos de trabajo a plazo fijo, es un hecho cierto que la forma escrita fue cumplida.

De tal modo, nos hallamos con que se respetó el inc. a) del art 90 (“*Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración*”), porque los contratos se celebraron por escrito y en ellos se fijaba el

tiempo de su duración (un mes en los adjuntados) y el b) (*“Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.”*), en tanto ha quedado demostrado que en la Región Sur del Correo no hay una posición creada para un técnico que atienda las cuestiones de higiene y seguridad como las atendidas por la actora, que luego de su cese nadie más cumplió la función, y que habría sido contratada *“en virtud de una inspección de la Secretaria de Trabajo Zonal”*.

El tiempo durante el cual se extendió la contratación no excedió el plazo máximo fijado por el art. 93 de la LCT y conforme lo expuso la perito contadora en su dictamen en la página 7 del PDF de la pericia contable (fs. 184/188), el preaviso fue debidamente cumplimentado con el documento de fs. 26 (telegrama enviado el 29/5/2015, esto es, más de un mes y menos de dos meses antes de su finalización).

Cierto es que, como lo señala la actora, el preaviso fue enviado con antelación al inicio del contrato. Pero la exigencia legal del art. 94 así lo imponía, considerando que *“Las partes deberán preavisar la extinción del contrato con antelación no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2), respecto de la expiración del plazo convenido, salvo en aquellos casos en que el contrato sea por tiempo determinado y su duración sea inferior a un (1) mes.”*

Si el preaviso se debe enviar con una antelación no menor a un mes y el contrato se celebra por un mes (no por menos, en cuyo caso se eximiría del deber de preavisar), necesariamente el preaviso debe cursarse antes de que el contrato se inicie. Es que considerando el carácter temporal de la tarea asignada y la dificultad para conocer con antelación si en el plazo fijado (de un mes) finalizará o no su ejecución, la única vía con la que cuenta la empleadora para cumplir con el recaudo legal es la utilizada. No veo fraude alguno en tal proceder y la tergiversación del propósito del preaviso que ello provoca no puede achacarse sino a la técnica legislativa empleada.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Obsérvese que en la cláusula séptima del contrato obrante a fs. 16 se dejó establecido que *“En relación con el Preaviso al que alude el Artículo 94 de la L.C.T., el presente constituye suficiente PREAVISO para ambas partes, quienes lo reconocen de esta manera”*.

Toda vez que el preaviso cumple una función confirmatoria de la transitoriedad de la contratación o de corroboration, no se ha admitido como regla que pudiera insertarse en el mismo instrumento constitutivo (contrato), salvo que, como en el caso, la duración originariamente prevista fuera no mayor a dos meses (José Daniel Machado, obra citada, Tomo II, página 15, con cita de jurisprudencia de la CNAT, en pleno, 9/12/1974 en “Acevedo, Juan c/ Kraft Ltda. SA”, LL-1975-A-352).

De modo que la consecuencia legal derivada del art. 94 de la LCT, según el cual, se entenderá que la parte que omitiera el preaviso acepta la conversión del contrato como de plazo indeterminado, no se ha producido en la especie.

Concluyo así que nos encontramos con una relación de trabajo que ha sido enmarcada en el contrato a plazo fijo o tiempo determinado.

De allí se derivan dos consecuencias fundamentales: la primera, que el modo en que el contrato se extinguió fue entonces, por el agotamiento del plazo pactado el 30 de junio de 2015 (instrumento obrante a fs. 16), pues a su término, el contrato no fue renovado.

La segunda, que al presentar la actora el certificado médico que daba cuenta de su imposibilidad de presentarse a cumplir tareas, el 2 de julio (según documento de fs. 7, cuya autenticidad de todos modos fue negada por la demandada sin que quedara demostrada), el vínculo laboral había ya finalizado.

Consecuentemente, la indemnización abonada a la actora conforme los artículos 95 segundo párrafo, 250 y 247 de la LCT, se encuentra ajus-

tada a derecho, sin que a la Sra. Poblet le asista derecho a percibir las indem-

nizaciones derivadas del art. 245 del mismo texto legal, ni la indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232 LCT), SAC s/preaviso, ni los 9 días de haberes del mes de julio de 2015, ni la integración mes de despido (art. 233 LCT), SAC s/integración mes de despido. Consecuentemente, tampoco resulta de aplicación el art. 2 de la ley 25.323.

Tampoco se devengó SAC en el segundo semestre porque el contrato de trabajo expiró el 30/6/2015.

La demanda será por ello rechazada respecto de todos esos rubros.

IV. La actora incluye en la liquidación 22 días de vacaciones adeudadas, de los cuales la demandada, en la liquidación final (fs. 10), habría abonado 6. El rubro no fue mencionado en el objeto de la pretensión.

No explica tampoco la actora el origen de la diferencia, y el punto no ha quedado esclarecido.

En su responde, la accionada alega que se tratarían de vacaciones devengadas en años anteriores, lo que resultaría atinado, por cuanto de acuerdo al art. 150 de la LCT, *“El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:*

- a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años...”.*

Habiendo la actora ingresado el 1/11/2023, encuadraba en dicha disposición legal, por lo que no contaba con más de 14 días de vacaciones al año.

La perito contadora no especificó en su dictamen cuántos días de vacaciones consideraba adeudados al 30/6/2015, ni en qué época se habían devengado (a qué período anual correspondían). Se limitó a incluir en una liquidación final practicada a pedido de la actora, el rubro vacaciones por la suma de \$ 5.468,08, de la cual consideró percibida la de \$ 4.060,29, calculan-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

do una diferencia de \$ 1.407,79, sin que pueda discernirse si se trata de vacaciones devengadas en 2015 o anteriores.

En este marco, es útil recordar que de acuerdo al art. 162 de la LCT, las vacaciones no son compensables en dinero, salvo lo dispuesto en el art 156 del mismo cuerpo legal.

El art. 156, a su turno, prevé que el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, cuando se produjera la extinción del contrato de trabajo. Se refiere -surge del texto legal al mencionar la proporcionalidad a la fracción del año trabajado- a las que se devengan en el año en que se produce la extinción de contrato.

En lo demás, rige la prohibición del art. 162 de la LCT.

Por ello, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago (Cfr. Marcelo Julio Navarro, obra citada, pág. 327 y siguientes).

Todo lo reseñado conducirá a rechazar este aspecto de la pretensión, si es que el rubro se considera incluido en ella (solo lo fue, como se dijo, en la liquidación, sin ser mencionado en el capítulo en el que se describió el objeto).

Lo mismo corresponderá respecto del rubro diferencias por “remanente bono arts. 1 y 2 paritaria”, cuya naturaleza y origen no fue explicitado ni fue tampoco incluido en el objeto de la pretensión.

V. Resta decidir sobre el reclamo atinente a la entrega del certificado de trabajo, servicios y cesación de servicios -así como el tendiente al cobro de la multa prevista por la parte final del art. 80 de la LCT, conforme el art. 45 de la ley 25.345, previo a su modificación por el DNU 70/2023-.

En el punto, observo que la accionada adjuntó a fs. 103/104, un certificado de trabajo emitido en el marco del art. 80 de la LCT el día 1 de ju-

no de 2015 (siguiente al de finalización del contrato de trabajo) que habría

sido recibido por la actora en fecha que no fue precisada. La autenticidad de dicha documental no fue objetada por la accionante.

Tengo con ello por comprobado que el documento fue recibido por la Sra. Poblet.

Otro tanto sucede con el certificado de servicios y remuneración de servicios, cuya copia luce a fs. 117/119, habiendo sido los originales entregados a la actora según constancia de fs. 122.

La obligación se encuentra en ese sentido satisfecha a la fecha.

Ahora bien: el tercer párrafo del art. 80 de la LCT, en su redacción previa al DNU 70/2023, disponía (conforme el art. 45 de la ley 25.345) que *“Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.”*

El cuarto párrafo añadía: *“Si el empleador no hiciera **entrega** de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.”* (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000).

A su turno, el art. 3 del Decreto 146/2001 (Reglamentación del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

la Ley de Contrato de Trabajo) -ahora abrogado por el art. 5° del Decreto 847/2024 , disponía que *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.”*

Así, de acuerdo al sistema legal entonces vigente, una vez finalizado el contrato de trabajo por cualquier causa, el empleador tenía 30 días corridos para cumplir con la obligación de entregar el certificado de trabajo, el de servicios y de cesación de servicios, previstos por el art. 80 citado.

Tras ello, si agotado el plazo el principal no había cumplido con su obligación, el trabajador debía intimarlo por medio fehaciente a que lo hiciera en el plazo de DOS (2) días.

Si persistiera el incumplimiento, el trabajador se hacía acreedor a una indemnización especial (tres salarios).

Volviendo con este marco legal a nuestro supuesto, tenemos que la actora no ha mencionado ni probado que con posterioridad al 30 de julio de 2015, en que vencieron los 30 días corridos que la demandada tenía para cumplir con la obligación legal, hubiese efectuado intimación alguna a su antigua empleadora intimándola a hacerle entrega de los certificados.

Tal omisión conduce a concluir que no se encuentran reunidos los recaudos que la legislación requería para que procediera la aplicación de la multa que preveía el art. 80 de la LCT.

En suma, la demanda será rechazada en todas sus partes.

VI. Las costas serán soportadas por la actora perdidosa (art. 68 del CPCyC y 155 de la ley 18.345).

A tenor de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo del 4 de septiembre de 2018 en “*Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*” (CSJ 32/2009 [45-E]/CS1), de su competencia originaria, ocasión en la cual señaló que “*en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación...Por ello,el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...*”, la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes por las labores ejecutadas en la primera etapa del proceso se llevará a cabo en el marco de la ley 21.839, mientras que las tareas llevadas a cabo con posterioridad, lo serán en el marco de la ley 27.423.

En lo que atañe a la base para regular los honorarios de la primera etapa, será el monto del reclamo, de \$ 120.668,35.

Respecto de las etapas previstas en los incisos b y c del art. 29 de la ley 27.423, estableciendo su art. 22 que cuando la demanda es íntegramente rechazada se tomará como valor del pleito el importe de la demanda actualizado por intereses al momento de la sentencia, disminuido en un 30%, utilizaré como monto base la suma de **\$ 535.919,70** (\$ 765.599,57 a los que se arriba tras aplicar a la suma demandada de \$ 120.668,35 el interés a que ascendió la tasa activa del BNA en sus operaciones habituales de descuento entre el 9/7/2015 y el día de la fecha, de la que se descuenta el 30%, o sea, $765.599,57 \times 30\% = 229.679,87$ // $765.599,57 - 229.679,87 = 535.919,70$), equivalente a la fecha de 6.30 UMA).

Sin perjuicio de advertir que no se encuentra acreditada la condición de cada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

economía procesal, se procederá igualmente en este estado a regular los honorarios de los profesionales intervinientes según la actuación cumplida por cada uno, dejando aclarado que sólo corresponderá adicionar el 21% del Impuesto al Valor Agregado de aquellos profesionales que acrediten su condición de Responsables Inscriptos ante aquél Tributo a la fecha de la presente.

Por ello,

RESUELVO: 1) **RECHAZAR** en todas sus partes la demanda articulada por SILVINA ELIZABETH POBLET contra CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. persiguiendo el pago de la suma de \$ 120.668,35 en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), sustitutiva del preaviso, SAC s/preaviso, 9 días de haberes del mes de julio de 2015, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, vacaciones adeudadas y SAC s/ vacaciones adeudadas, SAC proporcional segundo semestre 2015, diferencias por “remanente bono arts. 1 y 2 paritaria” y multa art. 2 de la ley 25.323, así como la entrega de los certificados de trabajo y de servicios y remuneraciones con más la multa antiguamente prevista por el art. 80 de la LCT (previo a su modificación por el DNU 70/2023).

2) Con costas a la actora perdidosa (art. 68 CPCyC y 155 de la ley 18.345). Tomando como monto base el del reclamo, de \$ 120.668,35 y considerando los exiguos resultados a los que la aplicación del máximo de la escala legal vigente en el marco de la ley 21.839 conduce (\$ 6.829 para el Dr. Azzem por la primera etapa cumplida, equivalentes a 5.66%), estimo oportuno acudir a la excepción prevista por el art. 13 de la ley 24.432 y en consecuencia, regulo los honorarios del Dr. GUSTAVO RODOLFO AZZEM, actuando como patrocinante del actor durante la primera etapa arancelaria en la suma de pesos DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), a los que corresponderá

adicionar el 21% en atención a la condición de Responsable Inscripto frente al

IVA acreditado, **por lo que sus emolumentos ascenderán a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 242.000) conteniendo el tributo.** Regulo además los honorarios de la Dra. MARÍA SIMONELLA, actuando en doble carácter por la accionada, en la de pesos DOSCIENTOS SETENTA MIL (\$ 270.000) y los de la Dra. MARIELA URRUTI, actuando como patrocinante de la demandada en esta etapa en la suma de pesos CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6,7,9 y 39 de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 y art. 13 de la ley 24.432..

Los honorarios regulados precedentemente devengarán, en caso de mora, un interés a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, hasta el efectivo pago.

En lo que atañe a la remuneración de los profesionales por su actuación en la segunda y tercera etapas –para lo que resulte aplicable la ley 27.423-, tomaré como monto base arancelario la suma de \$ 535.919,70, por aplicación de la regla del art. 22 de la ley 27.423-. Así, regulo los honorarios del Dr. GUSTAVO RODOLFO AZZEM, actuando en doble carácter por la parte actora en la etapa del proceso descripta por el art. 29 inc. b de la ley 27.423, en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON SIETE CENTAVOS (\$ 75.617,07, equivalentes a la fecha a 0.89 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 3160/2025 de la CSJN), con más \$ 15.879,585 en concepto de IVA (21%), por lo que en definitiva los honorarios ascienden a PESOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 91.496,655), dejando constancia de que dicho importe contiene el tributo. Asimismo regulo los honorarios de la Dra. BARBARA AYELEN ACOSTA, actuando en doble carácter de la actora en la etapa del proceso descripta por el art. 29 inc. b de la ley 27.423 hasta fs. 219 y como patrocinante en la etapa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 42.481,5, equivalentes a la fecha a 0.5 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 3160/2025 de la CSJN), con más \$ 8921,115 en concepto de IVA (21%), por lo que en definitiva los honorarios ascienden a PESOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 51.402,615), dejando constancia de que dicho importe contiene el tributo. Regulo los honorarios del Dr. FERNANDO PEREZ MARIEZCURRENA, patrocinante de la misma parte en la etapa prevista por el art. 29 inc. c) de la ley 27.423, en la suma de pesos CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000) (0.64 UMA). Asimismo, regulo los honorarios de la Dra. MARÍA SIMONELLA, actuando en doble carácter por la accionada en las etapas descriptas en el art. 29 inc. b) y c) de la ley 27.423, en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 165.677,85, equivalentes a la fecha a 1.95 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 3160/2025 de la CSJN).

Regulo además los honorarios de la perito contadora SONIA MABEL LARA en la suma de PESOS QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 509.778, equivalentes a la fecha a 6 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 3160/2025 de la CSJN) (art. 61 ley 27.423).

Los honorarios regulados devengarán a partir del día de la fecha, solo en caso de mora, un interés puro a la tasa que se fija en el 6% anual que se considera suficiente toda vez que el capital se mantendrá actualizado en su valor en virtud de las previsiones del art. 51 segunda parte. Ello, por no resultar posible, en atención al resultado de proceso, aplicar lo establecido por el art. 54 in fine de la ley 27.423, y de conformidad con el criterio sentado por la Alzada en “Iturra Muñoz, Ninfa Eliana c/ Estado Nacional – Servicio

Penitenciario Federal- s/ amparo ley 16.986” (Expte. FGR 2060/2018/CA1, del 5/11/2018).

3) Exímase a la actora de la tasa judicial (art. 13 inc. e) ley 23.898).

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

Proveyendo los escritos digitales presentados a través del IEJ del Dr. Pérez Mariezcurrena (patrocinante) el día 28/6/2025 y 21/7/2025, ratificados a través del IEJ de la Dra. Acosta (apoderada) el día 30/6/2025 y 21/7/2025 de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Agréguese y ténganse presentes las constancias que acreditan la situación ante el IVA de los profesionales que asistieron a la actora.

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL